



Recurso nº 2086/2025 C.A. Principado de Asturias 104/2025

Resolución nº 481/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de marzo de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. C.C.O, en nombre y representación de GRUPO CASTILLA PEOPLE, S.A, contra la resolución de su exclusión del procedimiento de contratación "*Software de gestión de nómina y recursos humanos del Ayuntamiento de Oviedo*", expediente CC2025/155, convocado por el Ayuntamiento de Oviedo, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Oviedo, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha de 1 de agosto de 2025, aprobó el expediente de contratación, arriba nominado, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, expediente CC2025/155, con pluralidad de criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor y mediante la aplicación de fórmulas.

El contrato administrativo mixto de servicios, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 697.520 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se identifican con los CPV: 72268000 - Servicios de suministro de «software», 48000000 - Paquetes de software y sistemas de información, 48450000 - Paquetes de software de contabilización del tiempo o recursos humanos y 72227000 - Servicios de consultoría en integración de «software».

En fecha de 5 de agosto de 2025, se publicó en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de la licitación de referencia, junto con el pliego de cláusulas



administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT), fijándose como hora y fecha límites de presentación de las ofertas las 23:59 horas del día 2 de septiembre de 2025.

La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley, en particular, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Segundo. El PCAP en la Cláusula 19 y en el apartado 20 del Anexo I “Cuadro de Características”, sobre las ofertas anormalmente bajas, establece que:

“Para la obtención de ofertas anormales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.2.b LCSP 9/2017, se considerará la oferta en su conjunto. Para ello, los criterios evaluables mediante juicio de valor y los evaluables de forma objetiva se valorarán conforme a lo dispuesto a continuación:

- Por la disponibilidad de una plataforma online para la gestión de ofertas de empleo público (criterio subjetivo), se estima que supone un descuento de 7.000 € del precio máximo del contrato.*
- Por la disponibilidad de la gestión de dietas y gastos de viaje (criterio objetivo 2), se estima que supone un descuento de 3.000 € del precio máximo del contrato.*
- Por la disponibilidad de la gestión de horas sindicales (criterio objetivo 3), se estima que supone un descuento de 3.000 € del precio máximo del contrato.*
- Por la integración con el registro de entrada/salida municipal (criterio objetivo 4), se estima que supone un descuento de 3.000 € del precio máximo del contrato.*



- Por la disponibilidad de una app para móvil para el portal del empleado (criterio objetivo 5), se estima que supone un descuento de 4.000 € del precio máximo del contrato.

- Por la disponibilidad de la gestión de la carrera horizontal (criterio objetivo 6), se estima que supone un descuento de 2.500 € del precio máximo del contrato.

Los descuentos anteriores se determinan exclusivamente para el cálculo de las ofertas anormalmente bajas.

Una vez detraídos todos estos importes resultantes de la oferta económica presentada por el licitador, el cálculo de la baja se llevará a cabo conforme a los siguientes parámetros a tener en cuenta según el número de ofertas válidas que hayan concurrido al procedimiento:

1. Si concurre un solo licitador, se considerará anormalmente baja cuando oferta económica sea inferior al presupuesto base de licitación en más de un 25 por ciento.

2. Si concurren dos empresas licitadoras, se considerará anormalmente baja la oferta que sea inferior en más de un 20 por ciento a la de la otra oferta.

3. Si concurren tres empresas licitadoras, se considerará anormalmente baja la oferta que sea inferior en más de un 10 por ciento a la media aritmética de todas las ofertas económicas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

4. Si concurren cuatro o más empresas licitadoras, se considerará anormalmente baja la oferta que sea inferior en más de un 10 por ciento a la media aritmética de todas las ofertas económicas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.



Plazo para la justificación: 3 días hábiles desde el envío de la comunicación”.

En la Cláusula 27 del PCAP se prevé que:

“Las comunicaciones y notificaciones se realizarán por medios electrónicos a través de comparecencia electrónica en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el perfil de contratante del órgano de contratación”.

Tercero. Del procedimiento de contratación, resultan de interés para la decisión del presente recurso los siguientes hechos:

Dentro del plazo establecido para la presentación de ofertas, presentaron su proposición los siguientes tres licitadores: GRUPO CASTILLA PEOPLE, S.A., ATM GRUPO MAGGIOLI, S.L. y SOLUCIONES AVANZADAS EN INFORMÁTICA APLICADA.

Previa la tramitación oportuna, la Mesa de contratación, en sesión de fecha 13 de noviembre de 2025, procedió a la valoración de las dos ofertas admitidas según los criterios evaluables mediante fórmulas. En el acta de esta sesión consta lo siguiente:

“(…) con fecha 03/11/2025 se emitió por los corresponsables del contrato informe que determinaba que la oferta de la mercantil GRUPO CASTILLA PEOPLE, SA se encontraba en situación de anormalidad o desproporción, remitiéndose a través del PLACSP con dicha fecha el informe a la citada mercantil para la justificación de ésta, otorgando a la misma el plazo de tres días hábiles desde el envío de la comunicación previsto en la cláusula 20 del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

La mercantil accedió a la notificación en la misma fecha 03/11/2025.

Dentro del plazo otorgado, que concluyó a las 23:59 de fecha 05/11/2025 la mercantil no presentó respuesta al requerimiento.



Con posterioridad a dicha fecha, el 06/11/2025 la mercantil presenta por registro general municipal sendos escritos en que presenta justificación de su oferta anormalmente baja y manifiesta que, “de conformidad con el artículo 30.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, establece que los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación.”

Conforme a ello, se analiza por la Mesa de Contratación el cómputo de plazos, indicándose a éste respecto el régimen específico de notificaciones que prevé la LCSP en su disposición adicional 15, y que se concreta en la redacción específica que recogen los pliegos libremente aceptados por la licitadora al presentar su oferta, que prevén el cómputo de dicho plazo de “3 días hábiles desde el envío de la comunicación”, lo cual convierte en extemporánea la documentación aportada, ello conforme entre otros con la Sentencia del TSJA 559/2024, de 1 de Julio de 2024 al Recurso 270/2023, no alegando la mercantil ningún tipo de incidencia en el PLACSP que le impidiese la presentación de la documentación”.

En atención a lo anterior, la Mesa de contratación acordó proponer al órgano de contratación la exclusión de la oferta de GRUPO CASTILLA PEOPLE, S.A., por no haber atendido dentro del plazo otorgado el requerimiento efectuado.

Esta acta de la Mesa de contratación fue objeto de publicación en la PLACSP en fecha de 24 de noviembre de 2025.

En fecha de 4 de diciembre de 2025, el órgano de contratación, de conformidad con la propuesta de la Mesa de contratación, acordó por cuanto aquí interesa:

-La exclusión de la oferta de GRUPO CASTILLA PEOPLE, S.A., por no haber atendido dentro del plazo otorgado el requerimiento efectuado de justificación de su oferta anormalmente baja.

-La adjudicación de la licitación a favor de la mercantil SOLUCIONES AVANZADAS EN INFORMÁTICA APLICADA S.L., por un importe de 338.007,00 euros, IVA no incluido.



Este acuerdo se publicó en la PLACSP y se notificó a los licitadores con fecha de 5 de diciembre de 2025.

Cuarto. Con fecha 11 de diciembre de 2025, mediante escrito presentado en el registro electrónico general de la Administración General del Estado, GRUPO CASTILLA PEOPLE, S.A, interpone recurso especial contra su exclusión de la licitación, instando su nulidad y la retroacción de las actuaciones del procedimiento al momento anterior de dictar el acto de exclusión para que se tenga por presentada la documentación que justifica la oferta formulada en tiempo y forma y, por lo anterior, se tome en cuenta la misma y se proceda a la clasificación de nuevo a los licitadores.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 11 de diciembre de 2025, en el que se interesa la desestimación del recurso.

Sexto. Con fecha de 22 de enero de 2026, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. En fecha de 3 de febrero de 2026, se ha dado traslado del recurso a los restantes licitadores, en su condición de interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP, sin haberse hecho uso de este trámite.

Octavo. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Corresponde a este Tribunal la competencia para el conocimiento y resolución de este recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y el Principado de Asturias, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de fecha 15 de octubre de 2025 (BOE de fecha de 28 de octubre).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Según resulta del expediente, el acuerdo de exclusión forma parte del contenido del acuerdo de adjudicación, habiendo sido notificado el 5 de diciembre, por lo que el recurso especial en materia de contratación presentado el 11 de diciembre de 2025, lo ha sido, por tanto, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde el día siguiente al de dicha notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Tercero. La recurrente ha participado en el procedimiento de contratación con la presentación de oferta y considera que ha resultado excluida, por lo que está legitimada activamente para la interposición del recurso contra su exclusión, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, con arreglo al cual:

"(...) podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

Se acredita el poder de representación de la persona física firmante del recurso.

Cuarto. Por lo que respecta al objeto del recurso, se dirige contra el acuerdo de su exclusión en el ámbito de un contrato mixto de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, por lo que resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con los 44.1 a) y 44.2 b) de la LCSP.



Quinto. Concurriendo, por tanto, los requisitos de admisión, se hace necesario atender al fondo del recurso.

La recurrente se alza contra su exclusión de la licitación por cuanto el Ayuntamiento contratante notificó el día 3 de noviembre de 2025 a las 10:02 horas el requerimiento para la justificación de la oferta anormalmente baja al amparo del art. 149.4 de la LCSP.

En la PLACSP, el propio Ayuntamiento fijó como fecha límite para la presentación el 5 de noviembre a las 23:59 horas.

Sin embargo, al tratarse de tres días hábiles, se considera que el plazo debía extenderse hasta el 6 de noviembre, conforme al art. 30.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Así, se alega que el plazo comienza el día siguiente a la notificación, es decir, el 4 de noviembre de 2025, por lo que los tres días hábiles serían: 4 de noviembre (1.º), 5 de noviembre (2.º), 6 de noviembre (3.º y último día). Sin embargo, el sistema de la PACSP cerró indebidamente el trámite el 5 de noviembre a las 23:59 horas, antes de que venciera el plazo real, por lo que la empresa presentó la documentación por instancia general y avisó por correo electrónico, acreditando así la presentación en plazo el día 6 de noviembre a las 10:53 horas y a las 12:11 horas.

En esta línea argumentativa, se añade que el artículo 149.4 de la LCSP no fija un número concreto de días, solo exige un plazo suficiente, de manera que, a su juicio, la actuación del Ayuntamiento no respetó ni su propio criterio ni un plazo suficiente., siendo inconsistente si se aceptara el criterio del Ayuntamiento (que erróneamente aplicaría la DA 15 LCSP), tampoco sería coherente, pues se indicó como fecha límite el 5 de noviembre, cuando la notificación fue a las 10:02 del día 3, lo que exigiría otra base de cómputo distinta.

En definitiva, se entiende que, habiéndose presentado la justificación el 6 de noviembre, se hizo en plazo.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, rechaza las alegaciones de la recurrente y sostiene la adecuación de la exclusión con fundamento en lo siguiente:



Se remarca que es el pliego PCAP (Anexo I, apartado 20) el que fija expresamente el plazo de tres días hábiles desde el envío de la comunicación para justificar la oferta anormalmente baja contados desde el envío de la comunicación, no desde la recepción. Por tanto, el *dies a quo* es el 3 de noviembre de 2025, fecha en que se envió el requerimiento, sin que la recurrente pueda aplicar un criterio distinto de cómputo cuando el pliego ya regula este extremo.

La LPAC solo se aplica supletoriamente y la LCSP, mediante la DA 15ª, dispone que los plazos se computan desde la fecha de envío de la notificación, salvo que no coincida con la publicación en el perfil. En este caso, la Plataforma fijó la fecha límite: 5 de noviembre a las 23:59, coincidiendo con el cómputo conforme al PCAP.

Con invocación de las Resoluciones nº 88/2022 y 1702/2021, que entienden avalan el criterio aplicado, debe sostenerse que el plazo comienza el día del envío, sin que proceda introducir criterios horarios que, a su juicio, romperían la igualdad de trato entre licitadores, introducirían inseguridad jurídica y comprometerían la objetividad del procedimiento.

Sexto. Centrados los términos de la controversia planteada, la solución en Derecho exige determinar si la documentación presentada por la recurrente para justificar la anormalidad de su oferta lo ha sido en plazo, tal y como sostiene en el recurso, o, si, por el contrario, fue presentada fuera del plazo concedido al efecto, tal y como mantiene el órgano de contratación.

En materia de plazos, en contratación pública rige preferentemente la LCSP y los pliegos; siendo la LPAC de aplicación supletoria. Para plazos ligados a notificaciones electrónicas, debe tenerse en cuenta que la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP dispone en su apartado 1 que:

"1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante

del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica".

Y el artículo 43 de la LPAC dispone que:

"Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo. A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación" (apartado 1), y que "Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido" (apartado 2).

Según se constata en el expediente administrativo, no se publicó el requerimiento el mismo día en el perfil de contratante del órgano de contratación, por lo que resulta de aplicación la última parte del segundo párrafo del apartado 1 de la Disposición adicional 15ª de la LCSP, esto es, el plazo concedido debe computarse desde la recepción de la notificación por el interesado. Asimismo, resulta incontrovertido que la recurrente accedió a la notificación en la misma fecha en que esta le fue practicada: el día 3 de noviembre de 2025 a las 13:45 horas (Documento nº 19).



En cuanto al plazo concedido, en este caso dicho plazo se establece en los pliegos, por lo que, dado su carácter de Ley del contrato, debe estarse al mismo, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad.

En efecto, el apartado 20 del Anexo I del PCAP, como se ha expuesto en el antecedente segundo de esta resolución, señala a estos efectos: *“Plazo para la justificación: 3 días hábiles desde el envío de la comunicación”*.

Pues bien, fijado el dies a quo, el órgano de contratación parece querer computar el primer día del plazo concedido (tres días hábiles) como el día en el que se efectuó la notificación y se accedió a la misma, esto es, el día 3 de noviembre. Esta interpretación es acorde con el plazo concedido para la justificación que fue hasta las 23:59 horas del 5 de noviembre de 2025.

A este respecto hemos señalado en numerosas resoluciones que el plazo concedido debe computarse desde el día siguiente a la notificación o al envío de esta, en caso de coincidencia con la publicación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“3. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo”.

Así, en nuestra Resolución nº 541/2025, de 10 de abril, relativa precisamente a la justificación de oferta anormal, el requerimiento notificado y publicado el 4 de febrero de 2025 constituía el término inicial del plazo, y se indica que el término final fijado para el 7 de febrero es correcto porque, conforme al art. 30.3 LPACAP, se concedieron 3 días completos a contar desde el siguiente a aquél en que se efectuó la notificación. Es decir, aunque la DA 15.^a toma como referencia el envío o recepción de la notificación, según el caso, el plazo debe computarse desde el día siguiente a aquel.

En este mismo sentido, dijimos en nuestra resolución nº 580/2025, de 10 de abril:

“En cuanto a la recepción de la notificación, tampoco hay controversia sobre que la recurrente accedió al contenido de la notificación el 13 de febrero de 2025. Dicho acceso tuvo lugar dentro del plazo de los diez días naturales establecidos en el artículo 43.2 de la ley 39/2015 “2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido”. Por tanto, desde dicho acceso debió computarse el plazo para atender el requerimiento, siendo este de tres días hábiles, vencía el 18 de febrero de 2025, solo a partir de esta fecha, si el requerimiento no hubiera sido atendido procedía acordar la exclusión del recurrente”.

La cláusula del PCAP que indica *“Plazo para la justificación: 3 días hábiles desde el envío de la comunicación”* debe interpretarse necesariamente de conformidad en el mismo sentido que la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, pues, aun cuando el pliego pueda concretar el plazo concedido para la justificación, no puede hacerlo en términos contrarios a lo dispuesto en la LCSP y, supletoriamente, a lo dispuesto en la LPACAP. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, en el que el envío de la notificación y la recepción coinciden en el día 3 de noviembre, no puede entenderse que el plazo de 3 días hábiles incluya el mismo día del envío/recepción, sino únicamente que este constituye el hito determinante para fijar el inicio del plazo, cuyo cómputo ha de comenzar al día siguiente.

Asimismo, el hecho de que en la propia notificación se señalara como fecha límite el 5 de noviembre, pone de manifiesto una contradicción entre el plazo previsto en el pliego y el término final efectivamente fijado, contradicción que no puede perjudicar al licitador.

Por tanto, tomando como referencia el 3 de noviembre de 2025, el plazo de tres días hábiles vencería el 6 de noviembre a las 23:59 horas. Dado que en el expediente consta que la recurrente presentó la documentación el día 6 de noviembre a las 10:53 y a las 12:11 horas (documentos 20-21), la justificación se habría presentado dentro de plazo, no procediendo la exclusión de la recurrente por justificación extemporánea.



En consecuencia, habiendo sido atendido el requerimiento de justificación en el plazo previsto en los pliegos, procede estimar el recurso en este punto, anulando la resolución de exclusión, para que, con retroacción de actuaciones, se tenga por presentada la justificación en plazo, debiendo continuar el procedimiento por sus trámites.

No procede, sin embargo, acoger la pretensión de la recurrente de que “*se proceda a la clasificación de nuevo a los licitadores*”, habida cuenta de que la clasificación (150.1 de la LCSP) es un trámite que debe efectuarse por la mesa de contratación, tras la evaluación de toda la información y documentación proporcionada por el licitador incurso en presunción de anormalidad, recabado el asesoramiento técnico del servicio correspondiente, y posterior elevación de propuesta motivada al órgano de contratación de aceptación o rechazo de la citada justificación. Dado que este Tribunal no puede sustituir las facultades que corresponden a la mesa de contratación, pues la función del Tribunal es exclusivamente revisora de los actos recurridos, la estimación de este recurso es parcial, circunscrita a lo señalado en el párrafo anterior.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. C.C.O, en nombre y representación de GRUPO CASTILLA PEOPLE, S.A, contra la resolución de su exclusión del procedimiento de contratación “*Software de gestión de nómina y recursos humanos del Ayuntamiento de Oviedo*”, expediente CC2025/155, convocado por el Ayuntamiento de Oviedo, en los términos señalados en el Fundamento de Derecho Sexto.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES